



CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

Curaduría Urbana No. 3 Bogotá D.C / SALIDA

Fecha: 2024-02-09 12:03:15

Salida V.U.R No: 24-3-02614

No. Folios: 1

Tipo de radicación: Expediente

Tipo de documento: Conceptos

No. de expediente: 3240231

CONCEPTO DE NORMA CU4-24-0231

Bogotá D.C., febrero 08 de 2024

09 FEB 2024

Señores
DANARANJO SAS
gercla@mail.com
Ciudad

REFERENCIA: CONCEPTO DE NORMA CU4-24-0231
DIRECCIÓN: KR 17 17 A 14
BARRIO: LA FAVORITA
LOCALIDAD: LOS MARTIRES

Respetados Señores:

En atención a su solicitud, me permito informarles que de conformidad con el Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", el predio se localiza en la Unidad de Planeamiento Local UPL 22 Centro Histórico en Tratamiento de Renovación – Plan Especial de Manejo y Protección - Centro Histórico de Bogotá (PEMP-CHB).

De conformidad con la información suministrada y revisada la Base de Datos Geográfica de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio presenta la Siguiete condición:

1. Sectores consolidados

Los predios hacen parte de la delimitación en el mapa n.º CU-5.3 "Sectores Consolidados" que hace parte de la cartografía del Decreto 555 de 2021, se rigen por el tratamiento urbanístico que corresponda y los criterios de asignación que establece el Decreto en mención.

Cuando estos predios no cuenten con plano urbanístico, de localización y/o topográfico existentes, o exista deterioro cartográfico o falta de datos, pero cumplan con las condiciones establecidas en el presente plan, podrán hacer uso excepcional del plano de manzana catastral como soporte técnico cartográfico para adelantar trámites de actuaciones urbanísticas correspondientes a licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, reconocimiento de edificaciones o subdivisión en la modalidad de reloteo y de urbanización exclusivamente en la modalidad de reurbanización. En ese caso, el Curador o Curadora Urbana es quien deberá verificar que el predio cumpla con las condiciones establecidas.

2. El predio hace parte del Área de influencia del Plan Especial de Manejo y Protección - Centro Histórico de Bogotá – PEMP – CHB aprobado mediante Resolución 0088 del 06 de abril de 2021 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como bien de interés cultural del ámbito Nacional", **modificado parcialmente por la Resolución 0092 del 24 de febrero de 2023** "Por la cual se modifica la Resolución 88 de 2021, "por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como bien de interés cultural del ámbito Nacional".

Al respecto, el artículo 83 del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 "Por el cual se adopta la revisión, general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", indica:

"La norma aplicable al área afectada y la zona de influencia del Centro Histórico de Bogotá, está definida en la Resolución 088 de 2021 del Ministerio de Cultura "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como bien de interés cultural del ámbito Nacional, o la que la modifique o sustituya." (Sublíneas fuera de texto).



CONCEPTO DE NORMA CU4-24-0231

En este sentido, para el predio objeto de consulta, el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá – PEMP- CHB, presenta la estructura normativa que se menciona a continuación:

NORMA URBANA GENERAL	Tratamiento Urbanístico: RU2 – Renovación urbana por reactivación de sectores estratégicos. Área de Actividad Múltiple 1: AA-M1. Aglomeraciones Comerciales	
NORMA URBANA ESPECÍFICA	<p>Nivel de Intervención: N4 - Sin Valores y lotes sin edificar.</p> <p><u>En Zona de Influencia. Colindante con inmuebles Nivel 4.</u></p>	Se aplica a inmuebles sin valor patrimonial ubicados tanto en el Área Afectada como en la Zona de Influencia de los BIC del grupo urbano o arquitectónico. Este nivel busca consolidar las calidades que brindan unidad al conjunto y mantener o recuperar las características particulares del contexto del BIC en términos de unidad de paisaje, trazado, perfil urbano, implantación, volumen, materiales, uso y edificabilidad (alturas, paramentos, índices de ocupación y volúmenes edificados), entre otros.
Tipos de Obras permitidas	Demolición total, obra nueva, modificación, reparaciones locativas, primeros auxilios, reforzamiento estructural, consolidación y ampliación para adecuarse al contexto urbano, y adecuación funcional.	

Por tratarse de un predio con Nivel de Intervención 4, en Zona de Influencia y no colindantes con BIC, no aplica Entidad responsable en el régimen de autorizaciones para intervenciones; esto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 de la Resolución 0092 de 2023.

En todos los niveles el tratamiento de fachadas y acabados deberá supeditarse al manual de espacio público que expida o actualice la autoridad responsable de la materia en el Distrito Capital, el cual deberá ser tenido en cuenta por la totalidad de autoridades urbanísticas.

INDICE DE OCUPACIÓN MÁXIMO: 70 %

ALTURA BASE: 12.0 mts. (Plano 26 Resolución 0092 de 2023)

La altura base definida en metros, es aquella dada por el contexto de la unidad de paisaje para cada manzana en el ámbito PEMP-CHB.

En Zona Influencia, es la altura base para el cálculo de la edificabilidad adicional en los tratamientos urbanísticos de renovación urbana en las modalidades RU2, y la mínima a desarrollar en todos los tratamientos.

En terreno plano para la altura base que aquí se trata y la altura máxima permitida definida en el siguiente componente, en todos los casos el nivel cero (0) se fija a partir del punto más bajo del predio medido en el



CONCEPTO DE NORMA CU4-24-0231

plano de fachada y sobre el espacio público. En el caso de predios en pendiente o con más de un frente, el nivel cero (0) corresponde a la cota natural del terreno en toda la extensión del lote. A partir de esta cota la altura máxima permitida será la asignada en el Plano referido a las Alturas permitidas.

ALTURA MÁXIMA PERMITIDA: 15.0 mts. (Plano 26 Resolución 0092 de 2023)

La altura máxima permitida definida en metros para cubiertas inclinadas es aquella que toma como referencia el punto más alto de la cumbrera y para cubiertas planas es aquella que se mide hasta el acabado final de la cara superior de la cubierta.

La altura máxima permitida se establece a partir de las siguientes condicionantes:

Para los inmuebles nivel 4, la asignación de altura máxima permitida se podrá establecer para el tramo frontero, entendido como el primer cuerpo de la edificación hasta el patio interior o la primera edificación, con una dimensión máxima de 20 metros en el área de influencia, en los cuales se deberá desarrollar la altura máxima permitida.

En el caso de tratarse de un predio colindante con edificio plataforma, la nueva plataforma debe empatar de manera estricta. Si las dimensiones del predio lo permiten, se podrán desarrollar edificaciones adicionales sobre la plataforma, aislándose 1/3 de la altura de la edificación más alta, sin que sea menor a 5 metros y cumpliendo con las normas de altura base y aislamientos.

En caso de no existir colindancia con BIC para determinar la distancia de ubicación de la torre, esta deberá tener una distancia mínima de 3 metros contados desde la línea de fachada de la plataforma hasta la línea de fachada de la torre sobre el frente del predio.

Las culatas que se generen deben cumplir con las normas generales establecidas en el PEMP CHB.

En predios nivel 4 con tratamiento urbanístico de renovación urbana en las modalidades de RU2, las nuevas edificaciones podrán desarrollar hasta 2 pisos adicionales a la altura máxima permitida, sin superar una altura mayor a 7 metros adicionales, siempre que cumplan con:

1. Un piso adicional por tener frente a espacio público efectivo, corredores de comercio y servicios, vías de acceso peatonal restringido o malla vial arterial y al menos el 20 % del área construida en primer piso sea de acceso libre y afecta al uso público.
2. Un piso adicional por destinar en primer piso al menos el 20 % del área construida para usos relacionados con la industria artesanal (IA), y/o para servicios artísticos y recreativos (SAR).

Los pisos adicionales deberán estar ubicados a partir de la cota superior establecida por la altura máxima permitida. En caso de no cumplir con las condiciones anteriores para acceder a los dos pisos adicionales y para acceder a la altura máxima permitida, se podrá pagar al Fondo Cuenta para el Cumplimiento o Compensación de Cargas Urbanísticas por Edificabilidad del Distrito o el que haga sus veces.

El Fondo Cuenta para el Cumplimiento o Compensación de Cargas Urbanísticas por Edificabilidad creado por el Acuerdo Distrital 682 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, deberá establecer mecanismos para que los recursos producto del recaudo que trata el presente artículo, así como de los correspondientes rendimientos financieros, sean destinados para la financiación de los programas, proyectos y acciones previstos en el presente plan.

Para aquellos predios que puedan desarrollar altura adicional de acuerdo con lo previsto en lo aquí mencionado, deberá garantizarse que desde los espacios públicos de categoría excepcional prevalezca el perfil urbano existente sin que las volumetrías adicionales alteren el perfil original.

ACOMETIDAS Y CABLEADO

NA SANZ
MONTAÑO
2023



CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

CONCEPTO DE NORMA CU4-24-0231.

Las acometidas y cableados de servicios públicos de los predios localizados en el área afectada deben ser soterrados y acogerse a lo establecido en el programa de soterramiento de redes que implemente la administración distrital.

Se prohíbe la instalación exterior de cualquier tipo de cableado o acometidas de servicios públicos en las fachadas o cubiertas del cuerpo frontal de la edificación, las mismas deben ser canalizadas dentro de la fachada o al interior del predio siempre que el sistema constructivo lo permita de acuerdo con la norma sismorresistente. Las instalaciones especiales, contadores, registros y accesos a subestaciones deberán contar con la autorización de la administración distrital.

AISLAMIENTOS

No se exigen aislamientos laterales ni posteriores siempre y cuando se cumplan con las condiciones de habitabilidad previstas en el PEMP CHB.

En caso de restituciones de tramos frontales o internos de edificaciones, la obra nueva deberá aislarse en proporción de la altura máxima del tramo recuperado.

ALERO (VOLADIZO)

En inmuebles nivel 4 se permite el desarrollo de aleros con un máximo de 0.70 metros de vuelo medidos a partir del paramento de la edificación y sobre el espacio público. No se permiten los falsos aleros. El alero debe corresponder obligatoriamente con la continuidad del faldón de la cubierta inclinada.

En los proyectos que se ubiquen sobre los siguientes ejes: avenida Caracas, carrera décima, calle 19 y carrera séptima, se podrán desarrollar voladizos con un máximo de 1,50 metros a partir de los 8 metros de altura.

ALTURA DE PISO

Es la equivalencia en metros de la altura permitida en pisos, medida entre las caras superiores de las placas de división estructural horizontal de una edificación. La altura libre entre placas será como mínimo de 2.25 metros para modificaciones interiores o subdivisiones, para obra nueva la altura libre entre placas será como mínimo de 2.40 metros y deberá contar con las condiciones de habitabilidad correspondientes a iluminación y ventilación natural. Para los usos dotacionales, la altura entre placas será la que defina el Plan Maestro correspondiente o el instrumento que lo reemplace; en ningún caso se podrán plantear alturas superiores a la altura máxima permitida, señaladas en el Plano No. 26 Alturas permitidas.

ANTEJARDINES

En inmuebles con nivel de intervención 4 no se permite la construcción de nuevos antejardines salvo que los predios formen parte de unidades de paisaje donde los antejardines sean una característica tipológica.

CERRAMIENTOS

No se permiten cerramientos contra espacio público en obra nueva salvo que los predios formen parte de Unidades de Paisaje donde los cerramientos con antejardines sean una característica tipológica. Sin embargo, es obligatorio el cerramiento de protección temporal para los casos de lotes sin construcción, hasta la presentación del proyecto, dicho cerramiento puede ser sin transparencia con materiales y acabados acordes al entorno y una altura mínima de 1,80 metros y que no supere la altura bajo alero del predio colindante de menor altura en toda su longitud con empate estricto con la altura de los linderos existentes. Los cerramientos de obra provisionales deberán promover iniciativas de arte urbano con colectivos del ámbito PEMP-CHB o temas de divulgación de los patrimonios.



CUBIERTAS

Se permite el uso bajo cubierta siempre y cuando forme parte integral del último piso y no se altere la volumetría original ni la fachada principal. Para que sea habitable la altura libre bajo cubierta inclinada deberá ser de 2.20 metros contados desde el nivel útil de la placa hasta la cumbrera sin alterar las inclinaciones originales de la cubierta.

Se permiten las terrazas y cubiertas ajardinadas en nuevas ampliaciones tanto en Área Afectada como en Zona de Influencia, deben tenerse en cuenta las condiciones técnicas necesarias para la protección de los inmuebles patrimoniales.

CULATAS

Las culatas existentes o las que resulten por diferencias de pendiente de las cubiertas y/o de las alturas, entre construcciones existentes y las resultantes en terreno inclinado, deben ser tratadas con acabados de fachada y materiales acorde a los utilizados en el contexto, muros verdes u otras alternativas viables y convenientes, incluido expresiones artísticas conforme a las normas distritales en la materia, previa autorización de la autoridad competente.

En terrenos inclinados (con pendientes superiores al 12 %), las culatas que se generen, por la diferencia de alturas dada la inclinación de la línea de nivel del terreno, en ningún caso podrán superar los 3 metros escalonadamente y deberán cumplir con las normas para el manejo de culatas.

EMPATES DE CUBIERTA

Los empates podrán ser estrictos con los ángulos de cubierta, aleros y voladizos sin sobrepasar el punto más alto de la cumbrera colindante o podrán trazarse a partir de una línea recta cuyo punto más alto sea la cumbrera colindante dándole acabado a las culatas resultantes.

EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO

No se exige para proyectos de vivienda. Para el resto de los usos en predios nivel 4 la exigencia estará determinada por las normas distritales que actualmente regulan la materia.

Elementos del Equipamiento Comunal Privado ECP

Áreas que se pueden contabilizar como ECP	Áreas que no se pueden contabilizar como ECP
<ul style="list-style-type: none">• Antejardines• Zonas verdes• Plazoletas• Áreas de disfrute para la comunidad• Áreas de acondicionamiento físico• Salones comunales• Áreas de estar• Áreas de administración y porterías• Baños públicos o comunales• Depósitos de uso común• El porcentaje restante de destinación del equipamiento comunal privado, puede destinarse a: estacionamientos para bicicletas u otros vehículos de micro movilidad y para personas en condición de discapacidad, y sus áreas de maniobra.	<ul style="list-style-type: none">• Áreas de estacionamientos y circulación vehicular• Cuartos de bombas o de mantenimiento• Subestaciones eléctricas• Cuartos de acopio• Depósitos privados• Áreas de circulación para acceder a las unidades privadas

Exigencia de equipamiento comunal privado



CONCEPTO DE NORMA CU4-24-0231

Exigencia mínima de ECP	
Tratamientos de Mejoramiento Integral	
Usos diferentes al Residencial	10 m2 por cada 120 m2 de área construida en el uso.
El equipamiento comunal privado debe tener acceso directo desde las áreas comunes que no sean de uso exclusivo.	
Cuando se plantean usos distintos en un mismo proyecto, el cálculo de ECP se debe realizar sobre el <i>área construida en el uso</i> para cada uno de los usos planteados.	
Las normas sobre equipamiento comunal privado para el uso residencial en las categorías de Vivienda Colectiva y Soluciones Habitacionales con Servicios serán las adoptadas mediante reglamentación específica. Entre tanto, aplican las previstas en el presente Manual.	
No se exigirá equipamiento comunal privado a los inmuebles con niveles de intervención 1, 2 y 3, regulados por las normas del tratamiento de Conservación.	

Destinación del equipamiento comunal privado

Porcentaje mínimo del área de ECP exigida	Destinación del ECP
40%	Zonas verdes y recreativas en áreas libres
20%	Servicios comunales en áreas construidas
Restante	Puede destinarse a: estacionamientos para bicicletas u otros vehículos de micro movilidad, para personas en condición de discapacidad, y sus áreas de maniobra.

HABITABILIDAD

Para el desarrollo de usos residenciales, todos los espacios como las alcobas y demás espacios habitables deben ventilarse e iluminarse directamente desde el exterior o por medio de patios con un lado mínimo de 3 metros, salvo los baños, cocinas, depósitos, closets, espacios de servicio, halls y corredores, los cuales podrán ventilarse por ductos o ventilación mecánica.

En espacios de uso público deberá darse cumplimiento a la normativa vigente para permitir la accesibilidad universal en condiciones de comodidad, seguridad, igualdad y autonomía para todas las personas, en especial aquellas personas en situación de discapacidad, movilidad reducida y grupos etarios que ameriten acciones afirmativas. En caso de no poder cumplir dichas condiciones por afectación al patrimonio cultural deberá presentarse una solución viable en el anteproyecto de intervención. Esto aplica también para los estacionamientos de discapacitados.

PATIOS

Los patios originales existentes deben conservarse, en cumplimiento de las dimensiones y las áreas libres mínimas exigidas, según lo establecido sobre el índice de ocupación en el PEMP-CHB. En todo caso, en las nuevas áreas libres y patios se debe garantizar la permeabilidad del suelo en una proporción del 80 % del cual el 40 % deberá contar con arborización nativa sin que afecte la estructura portante del inmueble.

Se pueden cubrir únicamente con estructuras desmontables, autónomas, separadas y no ancladas a las edificaciones de conservación, en materiales traslúcidos o transparentes, permitiendo la circulación de aire permanente y sin que se pierda su condición de patio.

En el área libre del patio solo se podrán instalar elementos desmontables y no permanentes que complementen el uso principal del inmueble. En ningún caso la superficie del patio podrá ser usada para ampliar el uso de comercio y servicios de forma permanente, debiendo permanecer siempre con su condición de área libre.

ARQ. JUANA
C



CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

CONCEPTO DE NORMA CU4-24-0231

PLATAFORMA

Las plataformas no deberán superar la altura de 10 metros contados sobre la parte superior del acabado de la placa sin contar el antepecho. Después de dicha altura podrá desarrollarse la torre cumpliendo con las condiciones urbanísticas establecidas en el PEMP-CHB.

SALIDAS A CUBIERTA, CUARTOS DE MÁQUINAS Y EQUIPOS ESPECIALES

Las instalaciones y salidas a cubierta no deben superar una altura mayor de 3.00 metros. No contarán para la determinación de la altura máxima permitida y deberán localizarse por fuera de las visuales del plano de fachada. Cualquier elemento de remate diferente a los mencionados será contado como un piso adicional.

SÓTANOS Y SEMISÓTANOS

En inmuebles nivel 4 se permite la construcción de nuevos sótanos, siempre y cuando no afecten a la estabilidad estructural de los predios colindantes de acuerdo con las normas vigentes.

En terrenos inclinados se podrá considerar la posibilidad de generar ampliaciones aprovechando la diferencia de nivel del terreno sin que se altere el tipo arquitectónico del inmueble. Adicional a estacionamientos, se podrán localizar en sótanos y semisótanos los usos permitidos por área de actividad según el régimen de uso previsto en PEMP-CHB siempre y cuando se garanticen las condiciones de habitabilidad descritas anteriormente.

En ningún caso se permitirán los semisótanos frente al espacio público, solo se permitirán por inclinación del terreno y deberán manejarse únicamente al interior del predio. Las condiciones de acceso a los sótanos y semisótanos deberán darse por la malla vial de menor jerarquía

TANQUES DE AGUA

Se prohíbe la construcción de tanques aéreos de almacenamiento de agua en el área afectada. En la zona de influencia se permiten siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la NSR-10 del 97 o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

USOS

En relación con los usos permitidos en el predio, el Anexo 8 – Cuadro 1 de la resolución 0092 de 2023 (PEMP-CHB), permite los que se relacionan a continuación siempre que cumpla las condiciones generales para usos principales, notas generales y las correspondientes acciones de mitigación ambientales según sea el caso así:

Régimen de usos del suelo al interior del ámbito PEMP - CHB				ÁREAS DE ACTIVIDAD				
CATEGORÍA DE USO	DEFINICIÓN	SUB CAT	DESCRIPCIÓN	RES.	MÚLTIPLE			DOT.
				AA-R	AA-M1	AA-M2	AA-M3	AA-D
RESIDENCIAL	Es aquel destinado a proporcionar alojamiento permanente a las personas.	RE1	Vivienda unifamiliar y/o bifamiliar.	P (5)	P (1)	P (1)	P (1)	P (1)
		RE2	Vivienda multifamiliar.	P (8) (10)	P (8) (10)	P (8) (10)	P (8) (10)	C (8) (10)
		RE3	Vivienda colectiva o comunitaria.	P (8) (10)	P (8) (10)	P (8) (10)	P (8) (10)	C (8) (10)
COMERCIO Y SERVICIOS	Es aquel que se desarrolla en espacios independientes o agrupados donde se realizan transacciones económicas o prestan servicios especializados al público consumidor o consumidor.	CS1	Mayor o igual a 80m2 y menor o igual a 600m2 de área de ventas y/o de atención.	C (2)	P (2)	P (2)	P (2)	C (2)
		CS2	Mayor a 600m2 y/o menor o igual a 2.500m2 de área de ventas y/o de atención.	C (2) (3)	P (2)	P (2)	P (2)	C (2) (3)
		CS3	Mayor a 2.500m2 y/o menor o igual a 6.000m2 de área de ventas y/o de atención. (3) (4)	C (2) (3)	P (2) (3)	P (2) (3)	P (2) (3)	C (2) (3)
		CS4	Mayor a 6.000m2 de área de ventas y/o de atención. (3) (4)	C (2) (3)	P (2) (3) (4)	P (2) (3) (4)	P (2) (3) (4)	C (2) (3) (4)
		CS5	Mayor a 6.000m2 de área de ventas y/o de atención. (3) (4)	C (2) (3)	P (2) (3) (4)	P (2) (3) (4)	P (2) (3) (4)	C (2) (3) (4)
		CS6	Mayor a 6.000m2 de área de ventas y/o de atención. (3) (4)	C (2) (3)	P (2) (3) (4)	P (2) (3) (4)	P (2) (3) (4)	C (2) (3) (4)
		CS7	Mayor a 6.000m2 de área de ventas y/o de atención. (3) (4)	C (2) (3)	P (2) (3) (4)	P (2) (3) (4)	P (2) (3) (4)	C (2) (3) (4)
		CS8	Mayor a 6.000m2 de área de ventas y/o de atención. (3) (4)	C (2) (3)	P (2) (3) (4)	P (2) (3) (4)	P (2) (3) (4)	C (2) (3) (4)
SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICOS	Espacios destinados a la provisión de supos de estacionamiento.	BT1	Hasta 50 habitaciones con servicios básicos al interior del predio o predios (4)	P (6) (10) (13)	P (6)	P (6)	P (6)	C (6) (10) (13)
		BT2	Más de 50 habitaciones y con usos asociados que deben desarrollarse al interior del predio o predios. (4)	P (6) (10) (13)	P (6)	P (6)	P (6)	C (6) (10) (13)
		BT3	Edificios exclusivos y centros empresariales de escala urbana y metropolitana.	C (6) (10) (13)	P (6)	P (6)	P (6)	C (6) (10) (13)
		BT4	Edificios exclusivos y centros empresariales de escala urbana y metropolitana.	C (6) (10) (13)	P (6)	P (6)	P (6)	C (6) (10) (13)
SERVICIOS DE PARQUEADEROS	Espacios destinados a la provisión de supos de estacionamiento.	SP	Edificios destinados a la provisión de supos de estacionamiento.	C (6) (10) (13)	C (6)	C (6)	C (6)	C (6) (10) (13)
		SP	Edificios destinados a la provisión de supos de estacionamiento.	C (6) (10) (13)	C (6)	C (6)	C (6)	C (6) (10) (13)

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO



INDUSTRIAL	Edificaciones o espacios utilizados en la explotación de hidroenergía, laboratorios, equipamiento, manufacturación, procesamiento o transformación de productos, materiales o energía	IA	Industria artesanal con área total menor o igual a 600m ²	C (R)	P (R)	P (R)	P (R)
EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA Y TÉCNICA	Contribuyen las áreas, edificaciones y espacios destinados a la formación académica en distintos niveles y especialidades, incluyendo: -Escuelas de formación artística. -Educación preescolar, básica media y técnica. Se incluyen en estos equipamientos las edificaciones administrativas que se encuentren dentro del mismo predio o colindante con él, y/o para la prestación complementaria de servicios de bienestar que permitan el funcionamiento del servicio educativo.	MET	> 22.500m ²		C (R) U1	C (R) U1	C (R) U1
		URB	≤ 22.500 m ²		C (R) U3 U1	C (R) U1	C (R) U1
		ZON	≤ 6.750 m ²		P (10) (11) U3 U1	C (17) (11) U1	C (17) (11) U1
EDUCACIÓN SUPERIOR	Contribuyen las áreas, edificaciones y espacios destinados a la formación académica de jóvenes y adultos, incluyendo: -Instalaciones de educación superior, y educación para el trabajo y desarrollo humano. -Centros tecnológicos y Memos, instalaciones para la educación para el trabajo y desarrollo humano, e instituciones de educación superior. -Escuelas de formación artística. Se incluyen en estos equipamientos las edificaciones administrativas que se encuentren dentro del mismo predio, o colindante con él, y/o para la prestación complementaria de servicios de bienestar que permitan el funcionamiento del servicio educativo.	MET	> 20.000m ²		C (R) U1 U6	C (R) U1 U6	C (R) U1 U6
		URB	≤ 20.000 m ²		C (R) U1 U6	C (R) U1 U6	C (R) U1 U6
		ZON	≤ 3000 m ²		P (10) (11) U3 U1	C (17) (11) U1	C (17) (11) U1
CULTURA	Contribuyen las áreas, edificaciones, espacios y dotaciones destinados al desarrollo de actividades y prácticas culturales y difusión de conocimientos, tales como la danza, el teatro, la música, la pintura, etc. -Equipamientos de difusión cultural y científica: Museos, centros culturales y artísticos, salas de exhibición, galerías, teatros, auditorios, planetarios, archivos generales científicos y artísticos. -Equipamientos de información y memoria: Bibliotecas, hemerotecas, cineclubes, centros de documentación.	MET	> 9.750 m ²				C (17) U1 U6 U7
		URB	≤ 9.750 m ²		C (17) U3 U1	C (17) U1	C (17) U1
		ZON	≤ 390 m ²		P (10) U3 U1	C (17) U1	C (17) U1
SALUD	Contribuyen las edificaciones y áreas especializadas que albergan servicios destinados a prevenir, promover, recuperar y rehabilitar la salud, tanto a nivel individual como colectivo, de acuerdo las definiciones que en tal sentido determine la autoridad sanitaria a nivel nacional. Esta categoría está conformada por las instalaciones privadas y públicas. Incluye: -Edificaciones especializadas con servicios especializados de hospitalización y/o urgencias, y/o quirófanos y/o ambulancias. -Equipamientos destinados a la atención primaria en salud, o que desarrollen atención poblacional, atención de consulta geriátrica (general y especializada), y brinden servicios de diagnóstico y medicina preventiva, en especialidades básicas.	URB	≤ 35.000 m ²				C (17) U1 U6 U7
		ZON	≤ 7.000 m ²		C (R) U1 U6	C (R) U1 U6	C (R) U1 U6
INTEGRACIÓN SOCIAL	Contribuyen las edificaciones y áreas especializadas que albergan servicios al desarrollo y la promoción del bienestar social, con actividades de información, orientación y prestación de servicios a grupos sociales específicos, como familias, diversos grupos étnicos (con énfasis para el cuidado de la infancia y la gerencia mayor), personas con discapacidad, grupos étnicos, de diversidad sexual y hablantes de otro idioma, entre otros. -Centros de atención integral y centros de atención especializada con áreas de tratamiento de pacientes externos. -Centros de atención y servicios múltiples para uno o más grupos poblacionales. -Jardines infantiles, sala cunas, guarderías, Centros de atención al adulto mayor.	URB	≤ 14.000 m ²		P (R)	P (R)	P (R)
		ZON	≤ 700 m ²		P (1)	P (1)	P (1)
DEPORTIVOS Y RECREATIVOS	Contribuyen las edificaciones y espacios destinados a la práctica deportiva, al ejercicio físico, al deporte de alto rendimiento, a la recreación y a la promoción de actividades deportivas, así como a las instalaciones con propósito recreativo, incluyendo: -Centros de alto rendimiento, coliseos y estadios. -Clubes campestres y deportivos. -Centros deportivos especializados, instalaciones deportivas, centros recreo-deportivos de uso público. -Polideportivos o Espacios deportivos convencionales cubiertos o descubiertos de uso público.	URB	≤ 21.000 m ²				C (R) U1 U6 U7
		ZON	≤ 4.200 m ²		C (R) U1 U6	C (R) U1 U6	C (R) U1 U6 U7
PARTICIPACIÓN SOCIAL, CIUDADANA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Contribuyen las edificaciones y áreas especializadas que albergan servicios destinados a las prácticas de participación ciudadana y organización comunitaria, así como también, centros en donde se desarrollen actividades recreativas, culturales, comunitarias y deportivas, y para el empoderamiento ciudadano, incluyendo casos de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad o personas que realizan actividades sexuales pagadas, en todo caso no asociadas a área comunal privada de una edificación.	URB	≤ 14.000 m ²		P (R)	P (R)	P (R)
		ZON	≤ 700 m ²		P (1)	P (1)	P (1)
SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Contribuyen las edificaciones y áreas especializadas que albergan actividades administrativas de todos los niveles del estado. Agrupa, entre otros, las áreas de las diferentes entidades administrativas del Estado y oficinas de entidades administradoras de servicios públicos. Centros de corporaciones públicas, edificaciones e instalaciones donde se desarrollen actividades asociadas a la administración pública en general.	MET	> 14.000 m ²		P (R) U3	P (R) U3	P (R) U1
		URB	≤ 14.000 m ²		P (R) U1	P (R) U1	P (R) U1
		ZON	≤ 4.200 m ²		P (10)	P (10)	P (10)

LEYENDA
 RES: Residencial
 DOT: Opcional
 P: Principal
 C: Complementario
 AA-R: Área de actividad Residencial
 AA-M: Área de actividad múltiple
 AON: Área de desarrollo urbano
 BIC: Bien de interés cultural
 BIC: Sector de interés Cultural
 CHB: Centro Histórico de Bogotá
 MET: Escala metropolitana
 URB: Escala urbana

CONDICIONES QUE SE DEBEN CUMPLIR SEGÚN EL USO PROPUESTO

Artículo 52. Condiciones generales de los usos principales (P)

Todos los usos principales podrán desarrollarse en la totalidad del predio excepto en los casos de los usos residenciales RE2 y RE3 en los tipos T5 y T6 que deben cumplir con las siguientes condiciones:

- En AA-M1 frente a corredores de comercio y servicios consolidados o vías peatonales se deben disponer usos diferentes al residencial en primer piso.
- En AA-M2 y AA-M3 frente a corredores de comercio y servicios consolidados, malla vial arterial construida o vías peatonales, al menos en el primer y segundo piso (o plataforma) se deben disponer usos diferentes al residencial. Esta condición no aplica para los inmuebles con frente a la Avenida de los Comuneros.

Artículo 53. Condiciones generales de los usos complementarios (C)

Los inmuebles tipo T1 y T2 clasificados con nivel de intervención 1, 2 y 3 localizados en área de actividad residencial AA-R podrán desarrollar los usos complementarios CS1, CS2, SAR1 y SAR2 en la totalidad del predio siempre que estén localizados frente a corredores de comercio y servicios consolidados, vías peatonales o malla vial arterial construida. Para los usos existentes ST1, SAR1 y SAR2 aplica la acción de mitigación U3.

Artículo 56. Condiciones especiales para casinos, servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas y establecimientos de venta y consumo de licor. Su desarrollo estará sujeto a las siguientes condiciones:

- No se permiten establecimientos nuevos.
- En áreas de actividad múltiple, en donde la norma vigente anterior al presente Plan permita el uso, podrán localizarse teniendo un plazo máximo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cumpliendo con las siguientes condiciones:
 - No se permiten en predios colindantes con las áreas de actividad dotacional AA-D ni con los equipamientos existentes en Centro Histórico EECH señalados en el plano de Áreas de Actividad.
 - Deben respetar las condiciones del perímetro de impacto de la actividad económica previstas en la Ley 1801 de 2016 - Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la norma que lo modifique, complemente o sustituya.
 - Deben garantizar que los niveles de ruido generados cumplan con lo determinado por la normativa vigente.

Parágrafo 1. En CS4 y CS5 se permiten los casinos y los establecimientos para la venta y consumo de licor al interior del proyecto en un porcentaje no superior al 20% del área de uso permitida. No aplica para los inmuebles con frente a la Avenida Jiménez, ni con frente a la Avenida de los Comuneros.

Parágrafo 2. Si transcurridos los 2 años de que trata el presente artículo no se da trámite a la licencia de construcción correspondiente se dará lugar a las actuaciones previstas en la Ley 1801 de 2016.





NOTAS GENERALES

Los inmuebles identificados con el tipo arquitectónico T3 únicamente podrán desarrollar el uso residencial.

No se permiten nuevas estaciones de servicio y de llenado de combustible.

No se permiten nuevos equipamientos de culto ni de abastecimiento de alimentos

El estudio de tránsito o el estudio de demanda y atención de usuarios según corresponda podrá determinar acciones de mitigación adicionales previa aprobación de la entidad competente.

En todos los casos siempre se deberá cumplir con las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad de acuerdo con las normas de referencia.

Todos los usos se deben desarrollar en edificaciones diseñadas, construidas o adaptadas para el uso específico.

Las actividades de venta de billetes de lotería, venta de apuestas permanentes o chance y el funcionamiento de lotería impresa, lotería instantánea y lotería en línea se permiten al interior de cualquier establecimiento de Comercio y Servicios Generales.

Las "Chicherías" se clasifican bajo la categoría de Industria Artesanal IA con actividad económica CIU 1102 "Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas". Se permiten únicamente a las existentes sujeto a aprobación de la entidad competente.

Con el fin garantizar la sostenibilidad de los inmuebles identificados con nivel de intervención 1, 2, 3 se podrán admitir condiciones excepcionales de uso y de acciones de mitigación urbanísticas previa aprobación de la entidad competente de acuerdo con las posibilidades de adecuación del inmueble, primando la conservación del patrimonio construido.

Los usos de participación social ciudadana e igualdad de oportunidades, integración social y los servicios de la administración pública, podrán desarrollarse en la totalidad del predio

No se permiten nuevos equipamientos por desarrollo individual en área de actividad residencial AA-R. Los existentes, identificados como "Equipamientos Existentes en Centro Histórico" (EECH) en el Plano de Áreas de Actividad, deberán tramitar la licencia de construcción en un plazo máximo de tres años, siempre y cuando el uso esté permitido por la norma vigente previa a la aprobación del presente Plan, y dando cumplimiento a las acciones de mitigación establecidas en la presente Resolución.

Artículo 57. Condiciones especiales para las bodegas de reciclaje privadas que realicen procesos de alistamiento y pretransformación de residuos sólidos. Su desarrollo estará sujeto a las siguientes condiciones:

1. No se permiten bodegas de reciclaje nuevas.

2. Se permiten únicamente las existentes registradas en los inventarios de la Secretaría Distrital de Planeación del 2011 y 2013 que se encuentren en AA-R, AA-M1, AA-M2, AA-M3 teniendo un plazo máximo 2 años para la expedición de la licencia de construcción correspondiente siempre y cuando cumplan con la norma contra la generación de olores ofensivos y con los requisitos sanitarios determinados en las normas de referencia.

Parágrafo 1. Se entiende por pretransformación el proceso en el que se le da al material recuperado una condición específica, que permita la obtención de una materia prima o la producción de esta.

Parágrafo 2. Las bodegas de almacenamiento se entenderán comprendidas dentro del uso de Comercio y Servicios siempre y cuando el área destinada para tal fin sea en su totalidad para almacenamiento y no se realicen procesos de alistamiento, pretransformación y transformación de residuos sólidos y/o materia prima. Por el contrario, las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento – ECA se entenderán comprendidas como parte del Sistema de Infraestructuras para la Gestión Integral de Residuos y su reglamentación estará dada por las normas distritales de referencia.

Parágrafo 3. Si transcurridos los 2 años de que trata el presente artículo no se da trámite a la licencia de construcción correspondiente se dará lugar a las actuaciones previstas en la Ley 1801 de 2016 Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la norma que lo modifique, complemente o sustituya."

NOTAS ESPECÍFICAS

Nota (1): No se permite en los inmuebles con tipo arquitectónico T4, T6 y T7

Nota (2): No se permite en inmuebles con frente a la Av. Jiménez ni con frente a la Avenida de los Comuneros.

Nota (3): En CS4 y CS5 se permiten los casinos y los establecimientos para la venta y consumo de licor al interior del proyecto en un porcentaje no superior al 20% del área neta de uso permitida (no aplica para los inmuebles con frente a la Av. Jiménez ni con frente a la Avenida de los Comuneros)

Nota (4): En los usos, CS4, CS5, SAR1, SAR2, ST1 y ST2 se permite la actividad de "Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento" (DIU 5630), siempre y cuando no sea la actividad principal y dando cumplimiento a las normas que regulan dicha actividad.

Nota (5): Se permite únicamente en los inmuebles con tipo arquitectónico T5, T6 y T7 o que cuenten con uso original al momento de la declaratoria.

Nota (6): Se permite en los inmuebles con nivel de intervención 4 excepto para el uso ST1 el cual se permite en inmuebles con nivel de intervención 1, 2 y 3 en los tipos arquitectónicos T1 y T2 localizados frente a corredores de comercio y servicios consolidados o malla vial arterial construida.

Nota (7): Las actividades de espectáculos en vivo identificadas con el CIU 9007 que ofrezcan venta y consumo de licor se permiten únicamente al interior de las áreas de actividad múltiple frente a corredores de comercio y servicios consolidados o malla vial arterial construida señalados en el plano de Áreas de Actividad.

Nota (8): No se permite en inmuebles con tipo arquitectónico T7.

Nota (9): En inmuebles con nivel de intervención 1, 2 y 3 identificados con el tipo arquitectónico T7 se permite únicamente hasta 80m2 de área del uso propuesto

Nota (10): No se permite en inmuebles con tipo arquitectónico T4

Nota (11): En los inmuebles con nivel de intervención 1, 2 y 3 sólo se permiten escuelas de formación artísticas y educación preescolar en los inmuebles con tipos arquitectónicos T1 y T2

Nota general: Las restricciones de uso por tipo arquitectónico aplican únicamente a los inmuebles con nivel de intervención 1, 2 y 3

Nota general: Los usos dotacionales de escala metropolitana podrán estar sometidos a acciones de mitigación adicionales bajo concepto del IDPC

Artículo 62. Acciones de mitigación ambientales de carácter general. Las acciones de mitigación ambientales están orientadas a establecer las medidas necesarias para evitar las alteraciones negativas que se generan sobre el ambiente como resultado de las actividades que se desarrollan en las edificaciones que albergan los usos respectivos. Las condiciones generales que aplican en el ámbito del PEMP – CHB son:

1. En todos los usos se deberán garantizar que los niveles de ruido generados cumplan con lo determinado por la normativa vigente.
2. En inmuebles con nivel de intervención 3 y 4 que tengan asignados usos RE2 y RE3 y propongan más de 5 unidades de vivienda, así como los usos CS3, CS4, CS5 y SO2 deberán contar con un punto de acopio de postconsumo de acuerdo con el Anexo 8 Cuadro 1. Usos del suelo, acciones de mitigación y estacionamientos.
3. Las acciones de mitigación ambientales asociadas a vertimientos, emisión de contaminantes producidos por fuentes fijas, vibraciones, olores ofensivos y requisitos sanitarios deberán cumplirse de acuerdo con el Anexo 8 Cuadro 1. Usos del suelo, acciones de mitigación y estacionamientos.
4. En inmuebles con nivel de intervención 3 y 4 deberán contar con un cuarto de acopio para residuos sólidos al interior del predio de acuerdo con el Anexo 8 Cuadro 1. Usos del suelo, acciones de mitigación y estacionamientos; excepto aquellos que tengan asignado el uso RE1.

JANA SANZ
2020
11/03



Artículo 63. Acciones de mitigación urbanísticas de carácter específico. Las acciones de mitigación de impactos urbanísticos están orientadas a establecer las condiciones físicas necesarias para evitar las alteraciones negativas que se generan en el entorno urbano. Al interior del ámbito del PEMP – CHB son:

- U1: En inmuebles con nivel de intervención 4 se debe dejar un área de transición para aglomeración de personas al interior del predio así:
-Uso dotacional: 0,90m² por peatón en momentos de mayor afluencia.
-Uso de comercio y servicios (obra nueva): el área que resulte mayor entre el 5% del área a de uso propuesto o el 8% del área útil del predio en el uso.
- U2: El uso aplicable debe funcionar únicamente en primer piso en inmuebles con nivel de intervención 1, 2 y 3, excepto en los tipos T5 y T6.
- U3: El uso aplicable se permite únicamente en predios frente a corredores de comercio y servicios consolidados identificados en el plano de Áreas de Actividad, vías peatonales o de acceso vehicular restringido y frente a vías de la malla vial arterial construida. Los usos existentes ST1, SAR1 y SAR2 localizados en sectores permitidos por la norma anterior al presente plan; deberán tramitar la licencia de construcción en un plazo máximo de 2 años y cumplir con las condiciones establecidas para el uso.
- U4: El uso aplicable no se permite en predios localizados en tratamiento urbanístico de conservación, excepto en inmuebles en que el tipo original lo haya contemplado.
- U5: En inmuebles con nivel de intervención 4 se debe habilitar un punto de entrega y recibo de mercancías al interior del predio.
- U6: En inmuebles con nivel de intervención 4 se deberá disponer de un carril adicional de acceso por acumulación de vehículos al interior del predio.
- U7: En inmuebles con nivel de intervención 4 se deberá disponer de zonas de maniobra vehicular y de áreas de carga y descarga al interior del predio.

Parágrafo 1. El estudio de tránsito o el estudio de demanda y atención de usuarios, según corresponda, podrá determinar acciones de mitigación adicionales previa aprobación de la entidad competente. Para distintas edificaciones que desarrollen usos dotacionales que se localicen en el mismo entorno, podrán desarrollar acciones de mitigación conjuntas previo concepto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC).

Parágrafo 2. Si transcurridos los 2 años de que trata el presente artículo dará lugar a las actuaciones previstas en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 58. Definición y condiciones generales del uso dotacional.

Condiciones generales del uso dotacional

- Se consideran equipamientos de proximidad aquellos clasificados como de escala zonal.
- Los equipamientos de escala urbana y metropolitana se consideran estructurantes.
- No se consideran como equipamientos educativos las sedes de instituciones de educación abierta, a distancia o virtual, siempre y cuando las mismas no incluyan aulas o espacios para enseñanza.
- No se consideran como equipamientos de educación superior las escuelas de enseñanza automotivística, y las sedes de instituciones de educación abierta, a distancia o virtual, siempre y cuando las mismas no incluyan aulas o espacios para enseñanza.
- No se consideran como equipamientos culturales los espacios adaptados de forma temporal para actividades culturales.
- Las salas de cine se consideran equipamientos de cultura cuando las áreas destinadas a esta actividad ocupen más del 70% del área de la edificación en la que se localizan.
- No se consideran como equipamientos de salud los prestadores de Servicios Profesionales Técnicos Especializados, siempre y cuando no se incluyan en la misma edificación servicios de apoyo diagnóstico, hospitalarios, de urgencias o quirúrgicos.
- No se consideran como equipamientos de salud los centros de reconocimiento de conductores, las clínicas veterinarias y los centros médicos deportivos y las edificaciones cuyo uso no combinado con otros usos asociados a la salud corresponde a sedes para la administración del servicio, puntos de atención al usuario, centrales de afiliación y/o autorización de las administradoras de planes de beneficios.
- No se consideran como equipamientos recreativos y deportivos los centros médicos deportivos, canchas de tejo, establecimientos de discotecas y pistas de baile, y/o establecimientos de entretenimiento en donde el expendio de bebidas alcohólicas constituye el ingreso principal.
- No se consideran como equipamientos de participación social los espacios y edificaciones de uso común que se encuentren al interior de agrupaciones de vivienda o condominio, cuyo acceso esté restringido al público en general.
- No se consideran equipamientos de administración pública los correspondientes a notarías, curadurías y demás particulares que ejerzan una función pública, sedes administrativas de entidades públicas cuyas áreas de atención al público sean inferiores al 10% del área neta de uso, así como las pertenecientes a unidades habitacionales de representaciones diplomáticas.
- En todos los casos, se deberá contribuir a la consolidación del espacio público circundante existente a partir de la recuperación de los andenes existentes.
- No se permiten nuevos equipamientos de culto ni de abastecimiento de alimentos.

EXIGENCIA DE EXTACIONAMIENTOS

Tabla 43. Exigencia de cupos de estacionamiento para inmuebles nivel 4 en Zona de Influencia, y para uso residencial en área afectada					
USO	BICICLETAS	VEHÍCULOS AUTOMOTORES			
		AA-R	AA-M1	AA-M2	AA-M3
RE1	1xUnidad de vivienda	N/A	N/A	N/A	N/A (2)(3)
RE2		N/A	1/150m ²	1/200m ²	
RE3		N/A	N/A	N/A	
CS1	N/A	N/A	N/A	N/A	
CS2	1x30m ²	N/A (1)	N/A (1)	N/A (1)	
CS3			1/200m ² (1)(4)	1/250m ² (1)	
CS4				1/200m ² (1)	
CS5					
SAR1		N/A			
SAR2	N/A	N/A	N/A	N/A	
SAR3	1x50				
ST1	1x25	N/A	N/A	N/A	
ST2	1x50		1/100m ²	1/150m ²	
SO1	1x15	N/A	N/A	N/A	
SO2			1/100m ²	1/150m ²	
IA	N/A	N/A	N/A	N/A	

SANZ
JRD



Tabla 44. Exigencia de estacionamientos para equipamientos al interior del ámbito del PEMP – CHB.

USO	ESCALA	BICICLETAS (4)(5)	VEHÍCULOS (6)	VEHÍCULOS ESPECIALES (4)	CUOTA EXENTA PARA VEHÍCULOS
EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA, TÉCNICA Y SUPERIOR	MET	1x75m ²	1x100m ²	1x2000m ²	1x75m ²
	URB		1x200m ²		
	ZON		1x300m ²		
CULTURA	MET	1x100m ²	1x100m ²	1x3000m ² (logística para proyectos > 3000m ²)	1x10m ²
	URB		1x150m ²		
	ZON		N/A		
SALUD	URB	1x75m ²	N/A	1x1500m ² (equipamientos con servicios de urgencias)	1x100m ²
	ZON	1x100m ²			
INTEGRACIÓN SOCIAL	URB	1x100m ²	N/A	N/A	1x75m ²
	ZON				
DEPORTIVOS Y RECREATIVOS	URB	1x75m ²	N/A	N/A	1x150m ²
	ZON				
PARTICIPACIÓN SOCIAL CIUDADANA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	URB	1x50m ²	N/A	N/A	1x60m ²
	ZON				
SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	MET	1x100m ²	1x100m ²	N/A	1x85m ²
	URB		1x150m ²		
	ZON		1x200m ²		

1. Al interior del Área Afectada no hay exigencia de cupos de estacionamiento para los niveles de intervención 1, 2 y 3. Para los inmuebles con nivel de intervención 4 aplica únicamente para el uso residencial en obra nueva de acuerdo con la tabla 46 del presente artículo. La entidad que evalúe el proyecto podrá modificar la exigencia de acuerdo con las condiciones del proyecto.
2. Los cupos de estacionamiento planteados se contabilizarán dentro de los m² construidos para efectos de la licencia de construcción y se calculan sobre el área útil del uso permitido.
3. Los usos dotacionales deberán cumplir con los cupos mínimos exigidos de bicicletas y vehículos especiales, y podrán descontar del índice de construcción la cuota exenta para vehículos indicada en el Anexo 8 Cuadro 1. Usos del suelo, acciones de mitigación y estacionamientos.
4. Al interior de la zona de influencia para los inmuebles con nivel de intervención 1, 2 y 3 se mantendrá la exigencia establecida en la licencia de construcción original del inmueble de interés cultural. En caso de tratarse de adecuación funcional los cupos de estacionamientos exigidos serán los del uso propuesto, siempre y cuando no alteren las características tipológicas del inmueble.
5. Los usos complementarios no tendrán exigencia de estacionamientos.
6. En los inmuebles con nivel de intervención 4 siempre se deberá disponer de al menos un cupo de estacionamiento para personas con discapacidad en proyectos de obra nueva y de acuerdo con las normas nacionales y distritales vigentes, siempre que el predio disponga de la capacidad predial para el cumplimiento.
7. Los cupos de estacionamientos para bicicletas no contabilizan dentro del índice de construcción.
8. No hay exigencia de cupos de estacionamientos para vehículos menores como motocicletas.
9. El Estudio de Tránsito o estudio de demanda y atención de usuarios, según corresponda, podrá determinar la exigencia de cupos de estacionamientos adicionales a los planteados en la presente resolución.
10. La dimensión de los cupos de estacionamiento corresponde a la definida en la normativa Distrital.
11. Los parqueaderos en primer piso se permiten en intervenciones de obra nueva en predios Nivel 4, siempre y cuando se plantee una franja de comercio y servicios sobre la fachada de la edificación de mínimo 6m de profundidad contados desde el lindero del predio.

J. MONTAÑO



NOTAS ESPECÍFICAS

Nota 1: En predios con nivel de intervención 4, se deberá disponer de al menos un cupo de estacionamiento al interior del predio para carga y descarga de mercancía de acuerdo con la escala de uso propuesto.

Nota 2: Los cupos de estacionamiento serán los aprobados por el instrumento correspondiente.

Nota 3: No aplica en predios con frente a la Carrera Séptima.

Nota 4: Las áreas correspondientes para el cumplimiento de los cupos obligatorios podrán ser descontadas del cálculo del índice de construcción.

Nota 5: Para proyectos que superen los 4.000 m² de área construida se requiere el diseño de infraestructura complementaria (servicios de vestier, casilleros, duchas, etc.).

Nota 6: Aplica únicamente al interior de la Zona de Influencia"

VOLADIZOS Y PARAMENTOS EN INMUEBLES CON NIVEL 4 DE INTERVENCIÓN

Se permiten los voladizos en inmuebles de intervención 4, sólo si colinda lateralmente con al menos un BIC con voladizo original. En este caso se podrá adoptar el voladizo con la misma altura y dimensión en toda la extensión del plano de fachada. En caso de colindar con dos BIC el voladizo resultante del empate de uno de ellos deberá aislarse como mínimo 1 metro contra el límite del BIC sin voladizo. En caso de no colindar con BIC deberá paramentarse con el límite del predio. En todo caso, se deberá adoptar el paramento del BIC en toda la extensión del plano de fachada.

En el caso de presentarse diferencia de paramentos entre las edificaciones y si el predio lo permite se deberá adoptar el paramento de los BIC colindantes en una extensión mínima de 3 metros en el plano de fachada.

NORMAS GENERALES:

Normas específicas: Decreto 555 de 2021, Resoluciones 0088 de 2021 y 0092 de 2023

Construcciones sismo resistentes: Ley 400 de 1997, Ley 1229 de 2008, Decreto 926 de 2010, Reglamento NSR-10, Decreto 092 de 2011 y Decreto 0340 del 13 de febrero de 2012.

Presentar esquemas de evacuación de incendios de conformidad a las exigencias del Título J y K de la NSR-10.

Almacenamiento de basuras: Decreto 1713 de 2002 y 1140 de 2003.

Facilidad de acceso a los minusválidos: Decreto 108 de 1985, Resolución 14861 de 1985 y Decreto 1538 de 2005.

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, Resolución 180498 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía. Normas relacionadas con las distancias de seguridad y zonas de servidumbre que deben tenerse en cuenta por parte de los proyectistas en la aprobación de proyectos que se diseñen en zonas donde establezcan redes de energía de alta, media y baja tensión.

Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones RITEL, Normas relacionadas con el diseño, construcción y puesta del servicio de las redes internas de telecomunicaciones: Resolución CRC 4262 de 2013 y Resolución 4562 de 2014.

NOTA:

La expedición de este concepto no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante Licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

El presente concepto no constituye licencia de funcionamiento, ni legaliza o autoriza construcción, modificación o adecuación, refiriéndose únicamente a la viabilidad del uso y las condiciones de edificabilidad dada la ubicación del predio; se expide con base en la información suministrada por el solicitante, la cual recibimos bajo el principio constitucional de la buena fé; cualquier inconsistencia dejará sin efecto el contenido del mismo.

Cordialmente,


ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO
CURADORA URBANA 3
ELABORÓ: ARQ. EDISON MORA MORENO